



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2012-00033-00** propuesta por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial contra de **DIONEL LOPEZ URIZA**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO ORTIZ, a través de mensaje de datos, el día treinta y uno (31) de mayo de 2022 (10:55 AM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otro lado, se dispuso mediante proveído del veintisiete (27) de marzo de 2012, decretar como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-148626**, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrá de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIONEL LOPEZ URIZA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del veintisiete (27) de marzo de 2012 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No.561 del 09 de marzo de 2011, otorgado en la Notaria Sexta de Cúcuta, a costa y a favor de la parte demandante.



QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b27d748f3e40c83f719574ae2a33a6b646b8584f88ffceb7d50bb7eb40ab9**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2017-00266-00** propuesta por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra del señor **ELIECER QUINTERO**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, a través de mensaje de datos, el día siete (07) de junio de 2022 (10:58 AM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otro lado, se dispuso mediante proveído del treinta (30) de noviembre de 2017, decretar como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-200366**, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrá de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIECER QUINTERO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del treinta (30) de noviembre de 2017 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No.406 del 05 de diciembre de 2013, otorgado en la Notaría Única de Tibú, a costa y a favor de la parte demandante.



QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos mil veintidós
(2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0959f0f04a4ba24969db7f2e0f65b8534ba2b5f9fec8311607c1c3057c4d3**

Documento generado en 14/06/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2019-00074-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **EDILSA RINCÓN VERGEL**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, a través de mensaje de datos, el día nueve (09) de mayo de 2022 (04:01 PM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otro lado, se dispuso mediante proveído del doce (12) de abril de 2019, decretar las siguientes medidas cautelares: primeramente, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título de la entidad bancaria allí mencionada y, segundo, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-193778**, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrá de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDILSA RINCÓN VERGEL**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del doce (12) de abril de 2019 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.



CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5265cb9f101552c151f9fdf4ad9e1449b6853ca6a8382ea83a0ea106fd4b8e6**

Documento generado en 14/06/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2019-00283-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **DEIVY BARBOSA SANCHEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor RAÚL RUEDA RODRIGUEZ, a través de mensaje de datos, el día ocho (08) de junio de 2022 (11:48 AM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otra lado, se dispuso mediante proveído del siete (07) de noviembre de 2019, decretar como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título de la entidad bancaria allí mencionada, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrán de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEIVY BARBOSA SANCHEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del siete (07) de noviembre de 2019 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (15) de JUNIO de dos mil veintidós
(2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf846421101974286fb380b515240c021d4899de9f826819f1ce016caa17a9**

Documento generado en 14/06/2022 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>